

las Decimas, en quanto se ordenan á la congrua sustentacion de los ministros de Dios, son de Derecho natural, y Divino: pero segun que están determinadas en la cantidad, pertenecen al precepto Ecclesiastico. Y asi el Diezmo se define asi: *Est decima pars omnium fructuum Ecclesiae Ministris persolvenda, et in recognitionem universalis dominii Deo debita.* De donde se infiere lo primero, que los fieles están obligados baxo de pecado mortal á pagar los Diezmos á la Iglesia, como confiesan todos los Doctores, y consta del Tridentino (*Sess. 25. de Reformat. cap. 12.*) en donde dice estas palabras: *Qui decimas aut subtrahunt, aut impediunt, excommunicentur: nec de hoc crimine, nisi plena restitutione secuta, absolvantur.* Y adviértase, que el que dexa de diezmar cantidad notable, que llegue á materia grave, comete dos pecados mortales distintos en especie; uno contra la virtud de la Religion, y otro contra la de la Justicia, con obligacion de restituir, como dice el Concilio; y la razon es, porque entre el Pueblo, y los Ecclesiasticos hay un contrato oneroso de justicia conmutativa, por el qual se obligan los Ministros de Dios á dar el pasto espiritual á los fieles, y estos administrarles el sustento corporal á aquellos.

Infierese lo 2. que el Diezmo se debe de hacer del mismo fruto que se cogiere, y segun la costumbre de los Obispados: de suerte que ni se deben pagar todos los Diez-

mos del trigo mejor, v. gr. ni del mediano, ni del peor, sino de cada uno lo que corresponde con proporcion al fruto, que de ello se cogió; y si alguno diezmasse solamente de lo peor, quedandose con lo mejor, y llegase el perjuicio á materia grave, queda con la obligacion de restituir, como ya se dixo. Lo 3. que si recogidos los frutos, el labrador por omision culpable los dexa perder, ó se los hurtan antes de pagar los diezmos, estará obligado á satisfacerlos á la Iglesia; pero si se los hurtan sin culpa, y no fue omiso en pagarlos á su tiempo, el ladrón tendrá obligacion de satisfacer. Lo 4. que se debe pagar enteramente el diezmo de los frutos recogidos, antes que se paguen las rentas de las heredades, ó las demas deudas, ó por lo menos se debe entrar esta cantidad en cuenta para el diezmo: ni menos pueden sacar la costa ó gasto, que han tenido en la labor, ó recogimiento de los frutos, porque las pensiones, deudas, y gastos los han de pagar los cosecheros, y labradores de lo que es suyo propio, y no de lo de la Iglesia, de quien son los diezmos. Lo 5. que las personas Ecclesiasticas están tambien obligadas á diezmar de los frutos que recogen en las heredades, que poseen con titulo secular de herencia, Patrimonio, Donacion, Venta, &c. En quanto á la obligacion de pagar las Primicias, se debe decir lo mismo que de las decimas; por- que en parte es de Derecho Na-

tu-

tural, en parte de Derecho Canónico: pero en orden á pagarlas de este, ó del otro fruto, y en

esta, ó la otra cantidad, se ha de estar á la costumbre de los Obispados, ó Pueblos.

TRATADO XXIX

DE LAS HORAS CANONICAS.

De quibus S. Thom. quolib. 1. et seqq.

§. I.
De la obligacion, y del modo de rezar el Oficio Divino.

A Si como la Iglesia ha dispuesto el precepto de oír Misa para que alabemos á Dios; del mismo modo ha ordenado las Horas Canonicas, para que tambien se le dé el culto externo en ciertas horas determinadas. Por eso se trata aqui de esta obligacion despues de los demas preceptos de la Iglesia. *P. Quid est Hora Canonica? R. Est Officium Divinum dicendum certa hora, ex institutione Sacrorum Canonum.* Las circunstancias, que se han de saber acerca de esta materia, se reducen á estas cinco: *Qui, quid, qualiter, quando, ubi.* *Qui*, esta circunstancia declara los que están obligados á rezar; y digo, que por Derecho Canonico está obligado á rezar todo Ordenado: tambien están obligados á rezar por Derecho Canonico todos los que tienen renta

de Beneficio Ecclesiastico, ó Capellania colativa (que tambien esta se entiende *nomine Beneficii*); y por costumbre *vim legis, et præcepti habente*, todos los Religiosos, y Religiosas profesas dedicadas al Coro.

P. Quando el Beneficio es tenue, hay obligacion de rezar? *R.* Que en la sentencia mas probable, debe rezar el Beneficiado, aunque no esté ordenado *in Sacris*, y aunque el Beneficio sea de poca renta. *Ita S. Antoninus, quem plurimi sequuntur.* Y la razon es, porque el Concilio Lateranense quinto, y S. Pio V. ponen esta obligacion á todos los Beneficiados, sin exceptuar al que tiene Beneficio tenue. Lo otro, porque el Ordenado *in Sacris* debe rezar, aunque no tenga renta alguna, por quanto él voluntariamente se obligó á llevar la carga anexa al Orden Sacro: luego lo mismo se ha de decir del que voluntariamente posee Beneficio Ecclesiastico, aunque sea tenue, con tal

li 3

que

que sea Beneficio, y consiguiendo tenga algunos frutos.

Quid, dice la cantidad, la qual son las Horas Canonicas, segun en cada Iglesia, ó Religion se rezan; y juntamente todo lo demas que se suele rezar por precepto, ó costumbre que tenga fuerza de la ley, ó precepto: v. gr. en la Religion de S. Domingo hay obligacion de rezar *sub peccato mortali* el Oficio de Difuntos casi todas las semanas, y el Oficio de nuestra Señora, quando la Rubrica dispone. Las Letanias, Salmos Penitenciales, &c. obligan conforme la costumbre de las Iglesias: en la Orden de S. Domingo nada de esto obliga á los particulares, que no asisten á ello, con tal que lo rece la Comunidad. P. Este precepto del Oficio Divino admite parvidad de materia? R. Que sí; y esta parvidad se debe considerar *respectivè ad totum Officium*; y asi el dexar una Hora menor de las siete que pertenecen al Oficio Canonico, será pecado mortal: y lo mismo digo, si todo lo que dexa equivale á una de las Horas menores dichas; pero si lo que dexa, ni es una Hora menor, ni cosa equivalente á una Hora menor, será parvidad de materia, y pecado venial. Esto se entiende en el rezo de los particulares, y no en el rezo de la Comunidad. P. El que dexa todo el Oficio Canonico un dia, comete muchos pecados? R. Que solo comete un pecado mortal, porque para todas las Horas Canonicas hay un solo

precepto. P. Satisface al precepto del rezo el que conmuta un Oficio por otro: v. gr. quién en el dia de Ramos reza el Oficio Pasqual? R. Que no, como consta de la proposicion 34. condenada por Alexandro VII. y era esta: *In die Palmarum recitans Officium Paschale, satisfacit præcepto*. Y tambien, porque es cosa grave no guardar la forma prescrita *sub præcepto* en cosa bastantemente substancial; *sed sic est*, que no solo hay precepto de rezar *ut sic*, esto es en general, sino de rezar *secundùm formam præscriptam: nimirum, tali die de feria, tali die de Dominica, &c.* como se ve en las Bulas de S. Pio V. y Clemente VIII. puestas al principio del Breviario: *ergo*. Pero notese, que si uno con buena fé rezó tal Oficio, del qual no debia rezar, pero creyó que del tal se rezaba, no está obligado á rezar el otro Oficio. Y si descubre el yerro, habiendo rezado los Maytines, debe rezar las Horas conforme al dia.

Qualiter, dice como se ha de rezar, y digo, que se requiere atencion interna, externa, é intencion actual, ó virtual, ó interpretativa de rezar. La atencion puede ser de quatro maneras: *quantum ad verba, quantum ad sensum, quantum ad id quod postulat, et quantum ad contemplationem Divinorum*. *Quantum ad verba*, dice, que no se hagan sinco pas, dexando algunas palabras, y que quando rezan dopo no comienca el uno echerso, hasta que

que el otro acabe el suyo. *Quantum ad sensum*, dice la atencion á lo que las palabras significan. *Quantum ad id, quod postulatur*, dice la atencion á la gracia, ó don, que en el rezo se pide á Dios. *Quantum ad contemplationem Divinorum*, dice, que juntamente se puede rezar, y meditar, v. gr. en la Passion de Christo. Con qualquiera de estas atenciones se cumple con el Oficio Divino, y basta la primera, *quantum ad verba*, en sentencia probable; pero esto lo entienden con tal que á la atencion, y á las palabras acompañen la intencion, y animo de aplicarse á alabar á Dios y darle aquel culto, que se incluye en las palabras, en la qual intencion va ya incluida á lo menos en general la atencion á Dios; porque si se atiende precisamente á las palabras, y á no errar en ellas, no habrá distincion entre la atencion interna de la externa, la qual no es suficiente. Por lo que, la intencion mas fructuosa, y que mas comunmente pueden todos tener, aunque sean las Monjas, es procurar decir las palabras del Oficio divino, como quien está en la presencia de Dios, pagandole el debido tributo de sus alabanzas en reconocimiento de su infinita Grandeza, y en agradecimientos de los soberanos beneficios, que nos ha hecho. Lo demas acerca de la intencion, ó atencion, vease en el precepto de *cantata*, Tratado 27. §. I.

La continuacion en el rezo no es de esencia, y no será pe-

cado mortal en el rezo particular faltar á ella, con tal que dentro del dia se rece todo el Oficio; y esto aunque la interrupcion se haga en medio de un Salmo, *secluso contemptu*: pero si se hace sin causa, será pecado venial, y tanto mas grave, quanto mayor fuere la interrupcion. P. El invertir el orden de las Horas, qué pecado es? R. Que será pecado mortal el invertir las Horas Canonicas la Comunidad; pero hablando de los particulares en su rezo particular será pecado venial haciendolo sin causa: y si la hubiese, no será pecado; y asi, si estoy en parte donde no tengo Breviario, puedo rezar las horas, que sé de memoria, para tener menos que rezar, y poder despues estudiar: y luego en casa puedo rezar las demas, que no sabia de memoria.

P. El que reza con un compañero, debe rezar alternativamente las lecciones, y antifonas? R. Que basta, que el uno las diga, aunque sean todas, y el otro atienda; como se ve en el rezo de Comunidad, que uno suele decir todas las lecciones, y otros dos *alternatim* dicen las antifonas, y los demas las oyen. P. El que reza con la Comunidad, y no oye algunas cosas en las lecciones, capitulos, y oraciones, ó por algun ruido, ó porque el que canta tiene poca voz, ó por estar distante, satisface al rezo? R. Que sí, porque el que las canta, las dice en nombre de todos los demas, y á los demas, solo to-

ca aplicar la atención.

P. El que reza en el Coro con los demas, cumplirá diciendo el verso que toca á su Coro sumisamente rezando para sí, y oyendo lo que canta el Coro? R. Que cumple con el rezo del Divino Oficio, pero no satisface al Oficio del Coro: por lo qual los Beneficiados, ó Canonigos, que reciben Distribuciones quotidianas por asistir al Coro, no cantando en él, aunque recen despues privadamente, ó en el Coro sumisamente, no pueden en conciencia llevar dichas distribuciones; y si las llevasen tienen obligacion á restituirlas. Acerca de este punto, vease la constitucion de Benedicto XIV. que empieza: *Cum semper oblatas*, de 19. de Agosto de 1744. y la que comienza: *Præclara decora*, de 19. de Enero de 1748. P. Para satisfacer al rezo es necesario, que el que reza oiga su propia voz? R. Que en la opinion mas comun, debe pronunciar de manera, que si no es sordo, se pueda oír á sí mismo.

Quando, denota el tiempo en que se ha de rezar el Oficio. Y digo, que para no pecar mortalmente, le basta al particular rezar todo el Oficio dentro de todo el dia, que comienza desde las doce de la noche del dia antecedente hasta las doce de la noche del dia inmediato siguiente. Pero será pecado venial rezar sin causa á la mañana las Vísperas, ó Completas, ó rezar á la tarde los Maytines, y Laudes,

ó las Horas menores; y es peor el posponer el rezo, que el anteponerlo. Los Maytines y Laudes del dia siguiente se pueden rezar privadamente todo el año el dia antes, quando el Sol empieza á estar mas cerca del poniente, que del medio dia: como consta de la practica universalmente recibida, y apoyada en las declaraciones de la Sagrada Congregacion de Ritos. Las Vísperas en Quaresma se rezan, como en propio tiempo, antes de medio dia, ó á las once v. gr. poco mas ó menos: Asi lo manda la Rubrica del Breviario. P. Cumple con el Oficio, el que comienza á rezar poco antes de las doce de la noche del dia siguiente? R. Que no cumple, porque es *onus diei*, y el dia se acaba á las doce. P. El que á las quatro de la tarde reza Maytines para el dia siguiente, sin haber rezado el Oficio de hoy, cómo peca? R. Que si lo hace con causa, no peca; y si lo hace sin causa, pecará venialmente: pero satisfará substancialmente á los Maytines del dia siguiente, y podrá rezar despues el Oficio del dia, y debe. P. El Oficio de Difuntos, que obliga casi todas las Semanas en la Religion de S. Domingo, en qué dia se debe rezar? R. Que se debe rezar dentro de la Semana, que comienza el Domingo y acaba el Sabado, aunque se puede rezar un dia un Nocturno, y otro dia otro, y otro dia otros, y otro dia las Laudes.

Ubi

Ubi, esta circunstancia denota el lugar donde se ha de rezar; y digo, que los que gozan renta por asistir al Coro, deben rezar en él lo que su Iglesia dispone. Tambien los Prelados están obligados á hacer, que las Comunidades, que tienen Coro, recen en la Iglesia ante el altar mayor. De los particulares, el lugar para rezar es qualquiera, como sea decente, y en donde no se pueda perturbar la debida atención. Acerca de estas circunstancias del Oficio Divino, y otras cosas muy importantes asi á Eclesiasticos, como Religiosos, y Religiosas destinadas al Coro; vease el precioso librito intitulado: *Instruccion sobre el Oficio Divino*, su Autor D. Francisco Lazaro de Hortal, Presbytero de la Congregacion de Sacerdotes Seculares del Oratorio del Salvador: impreso en Madrid, año de 1772.

§. II.

De los que están escusados de rezar, y obligados á restituir por la omision del Rezo.

P. Reg. Quiénes están esentos de la obligacion del Divino Oficio? R. Que todo enfermo que declara el Medico, ó varon prudente que no puede rezar *sine magno damno salutis corporis, aut nimio dolore, aut vexatione*: en caso de duda de si puede, ó debe rezar, acuda á su Prelado que le dispense, como hemos dicho

en el Tratado del ayuno. El que no tiene Breviario, ni quien se le dé, debe rezar lo que sabe de memoria; pero no tiene obligacion por este motivo á rezar el Oficio Parvo de nuestra Señora: pero si *alias* por otro motivo tiene obligacion á rezarle, le debe rezar; pero no por suplemento del Oficio Canonico, porque no hay ley que tal mande.

P. El Beneficiado, que dexó de rezar, á qué está obligado? R. Que debe restituir los frutos que corresponden al dia, ó dias en que culpablemente con pecado mortal dexó de rezar, exceptuando los seis meses primeros á *recepto Beneficio*, que en ellos, si dexa de rezar, pecará mortalmente, pero no estará obligado á restituir, como sienten muchos AA. segun la disposicion del Concilio Lateranense, y S. Pio V. en la Bula que empieza: *Ex proximo Lateranensi Concilio*, expedida año de 1571. en que prescribe el modo de restituir. Esta restitucion se ha de hacer á la fabrica de la Iglesia, donde tiene el Beneficio, ó á los pobres; y no satisface con las limosnas que dió antes de la omision del rezo, como consta de la proposicion 33. condenada por Alexandro VII. que decia asi: *Restitutio fructuum ob omissionem Horarum supleri potest per quas-cunque eleemosynas, quas antea Beneficiarius de fructibus sui Beneficii fecerit.*

P. El Beneficiado que omite el rezo, y tiene otras cargas anexas al Beneficio á mas del rezo, de-

debe restituir todos los frutos correspondientes á los dias, en que dexó el rezo? R. Que es probable que satisfacé restituyendo los frutos que corresponden al rezo, aunque no restituya los que corresponden *aliis oneribus Beneficii*. Y asi los Obispos, y Parrocos han de restituir la *cuarta parte*, ó *quinta*; los Canonigos que están obligados á residir, ó asistir al Coro, deben restituir la *tercera parte*, ó *cuarta*; los Capellanes, y Beneficiados, que tienen otras cargas á mas del rezo, están obligados á restituir la *tercera parte*; los Beneficiados, que no tienen mas carga que el rezo, deben restituir *todos los frutos*, que corresponden al dia en que no rezan. Notese, que el que dexa todo el Oficio, debe restituir *todos los frutos* que corresponden al rezo del dia en que no rezó; y el que dexa solamente los Maytines, y Laudes, ó solamente las demas Horas debe restituir la *mitad*.

P. El Beneficiado que dexa de

rezar, se puede componer con Bulas de composicion? R. Que puede componerse, pero ha de dar tantos reales á la fabrica de la Iglesia, de donde fuere el tal Beneficio, quantos diere á la Bula: esto se entiende, con tal que no omitiese el rezo en confianza de la Bula: y con tal que los tales frutos no estén ya aplicados *alicui particulari operi, vel certis personis*, como sucede en las distribuciones que pierde el que no asiste al Coro: las quales, si están ya aplicadas á las personas que asisten, no se pueden aplicar para la Bula, ni para la fabrica de la Iglesia, ni para los pobres. P. El Beneficiado que juntamente está ordenado *in sacris*, y dexa de rezar un dia, hace dos pecados? R. Que solo comete un pecado mortal, aunque lo dexa sin causa, el qual es contra Religion; pero si tiene animo de no restituir, cometerá otro contra justicia.

TRATADO XXX

DEL QUARTO PRECEPTO del Decalogo.

De quo S. Thom. 2. 2. q. 122. art. 5.

Habiendo tratado ya de aquellos tres preceptos del Decalogo, que pertenecen á la primera Tabla, y prescriben el modo con que debemos honrar, adorar, reverenciar, y alabar á Dios: corresponde tratar ahora de los siete restantes, que pertenecen á la segunda Tabla, y se ordenan á que los hombres se hagan mutuamente los debidos officios, mandando el bien, y prohibiendo el mal para con el proximo. Entre estos siete tiene el primer lugar el quarto por orden, que dice asi: *Honora Patrem tuum, et Matrem tuam, ut sis longævus super terram, Exodi 20. v. 12.* De éste instituímos el tratado presente.

§. I.
De la obligacion de los hijos para con sus padres, y de estos para con aquellos.

Por nombre de Padres, á quienes en este Mandamiento nos manda Dios honrar, no solamente se entienden los Padres naturales, y parientes, sino tambien los Padres espirituales, como son los Obispos, Curas, y Sacerdotes; y tambien todos los demas Superiores que nos gobiernan, conviene á saber los Reyes, Magistrados, Tutores, Curadores, Maestros, y Ancianos, &c. Y asi en este precepto se han de atender muchas obligaciones: las que tienen los hijos con los padres;

y éstos con sus hijos: la obligacion que tiene la muger con el marido, y éste con su muger: la que tienen los Superiores con los Subditos, y éstos con aquellos; la que tienen los Pupilos, y Discipulos con sus Tutores, y Maestros: los Criados con sus Amos, y éstos con sus Criados; y ademas de eso, las obligaciones que cada uno tiene en su estado, y officio. De todo lo qual debe preguntar el Confesor al penitente, conforme al estado y officio de cada uno.

P. Qué se entiende por honrar á los Padres? R. Que en este termino *honrar*, se denota el amor, la reverencia, obediencia, y asistencia que los hijos deben tener á los Padres. P. Qué pecado se-

será faltar los hijos á qualquiera de estas quatro cosas? R. Que si faltan en materia grave, pecarán mortalmente; si en materia leve, pecarán venialmente. Y muchas veces lo que es leve para con los estraños, será grave en orden á los Padres, y aún en orden á otros Superiores. Para mayor claridad de cada una de estas cosas pondré algunos exemplos. Primeramente, contra la *obediencia* peca mortalmente el hijo que no obedece al Padre en las cosas, que pertenecen al gobierno de la casa, y buenas costumbres: v. gr. si mandandole el Padre, no se abstiene del juego excesivo, de la caza con exceso, de malas compañías, de la entrada en tal casa, donde hay peligro de pecar mortalmente, y otras semejantes. *Item.* Si contra la voluntad del Padre se casa el hijo con quien no puede, sin deshonor del estado, ó sangre. *Item.* Si queriendose casar, no se casa con quien quiere el Padre, que con mas maduro consejo, y experiencia considera las cosas. Pero acerca de esto, se ha de considerar si hay ó no justa causa para dexar de obedecer al Padre; porque si la muger que quiere dar el Padre al hijo, aunque sea rica, es de familia desigual, é inferior, ó es enferma, fea, fatua, ó vieja, no peca el hijo no obedeciendo al Padre. Tambien si el hijo quiere guardar castidad en estado de celibato, ó quiere entrar en Religion puede no obedecer al Padre, que le manda casarse.

Contra la debida *reverencia* al Padre peca mortalmente el hijo, que le dice palabras gravemente desatentas, injuriosas, ó pesadas, ó pone las manos en el Padre, ó levanta la mano contra él. *Item.* Peca gravemente el hijo, que hace burla de los Padres, ó los entristece gravemente con gestos, chanzas, y risas. *Item.* Si á los Padres pobres los menosprecia, ó niega ser hijo de semejantes Padres. *Item.* Peca gravemente el hijo, que en el foro externo acusa á los Padres, aunque sea de crimen verdadero, salvo el crimen de la heregia, traycion, ó conjuración contra el Principe; porque en estos delitos debe acusar al Padre, á lo menos quando no hay otro modo de corregirlos. Contra el *amor* á los Padres, peca el hijo que los aborrece, tiene odio, ó los mira con ceño, sobre hombros, con esquivéz, ó mal afecto, y si es odio en sí grave, comete dos pecados mortales, uno contra caridad, y otro contra piedad. P. El hijo que maldice al Padre, cómo peca? R. Que si es con intencion de mal grave, hace dos pecados mortales, uno contra caridad, y otro contra piedad; y aunque le maldiga sin intencion, si le maldice en presencia, peca mortalmente, si no es que le escuse la falta de deliberacion. Contra la *asistencia*, peca gravemente el hijo que no socorre á sus Padres en las necesidades graves, asi espirituales, como corporales, si puede hacerlo. Peca tambien, si estan los Padres enfer-

fermos, no los visita, ó estando encarcelados, no los asiste en quanto puede. *Item.* Si estando el Padre en enfermedad grave, no procura el hijo el que reciba los Sacramentos á tiempo, que llame al Medico, ó Cirujano: que haga testamento libremente. *Item.* Si difiere sin causa el pagar las deudas que dexó el Padre, y el cumplimiento del testamento.

P. A qué está obligado el hijo que ve al Padre en extrema necesidad, y no tiene con qué socorrerle? R. Que debe tomarlo, ó haberlo como pudiere; porque la Ley Natural lo dispensa, *et in extrema necessitate omnia sunt communia.* P. El precepto de honrar á los padres á qué virtud pertenece? R. Que este precepto es Divino Natural, *primò, et per se afirmativo, et secundario* negativo: el qual pertenece á la virtud de la piedad, quando se exercita acerca de los Padres carnales, y parientes: y á la virtud de la obediencia, quando se exercita acerca de los Superiores; y pertenece á la virtud de la observancia, quando se exercita acerca de los Eclesiasticos: y á la virtud de la gratitud, quando se exercita acerca de los bienhechores.

P. Se extiende tambien este quarto precepto á los Padres? R. Que sí: y asi pecan gravemente, si no procuran que los hijos sepan la Doctrina Christiana: andén con malas compañías: cumplan los Mandamientos de la Ley de Dios, y de la Iglesia; si no

les dan buena crianza: y si no los castigan quando se dan á vicios graves. *Item.* Si les dan ocasion de pecar con su mal exemplo, siendo juradores, blasfemos, ó lascivos. *Item.* Si no los alimentan, y asisten conforme pide su estado. Pecan tambien gravemente los Padres, si no los dexan elegir estado conforme á su voluntad, siendo arreglada. Tambien pecan si castigan á los hijos con exceso. Notese, que toda la doctrina dicha se entiende tambien de la madre, y de los abuelos, y bisabuelos, tutores, y curadores, &c.

De las obligaciones de algunos estados y empleos.

P. Reg. A qué están obligados entre sí marido y muger? R. Que deben *amarse* y *reverenciarse*, *obedecerse*, y *asistirse* en sus necesidades: por lo qual, peca mortalmente el marido, si dice á su muger palabras contumeliosas, ó infamatorias; si la impide la observancia de los preceptos de la Ley de Dios, ó de la Iglesia. *Item.* Si la castiga con exceso; si la niega los alimentos, y vestidos congruos, segun la decencia de su estado, sin causa para ello. *Item.* Si la niega el debito, ó no cohabita con ella sin causa. *Item.* Si no cuida del gobierno de la casa, y hacienda, ó desperdicia los bienes que tiene. Del mismo modo peca gravemente la muger, si con risas, ú otras palabras pro-

provoca al marido á grave enojo, ó blasfemias. *Item.* Si gasta notable cantidad contra la voluntad del marido, y costumbre de las demas mugeres de su calidad y estado: sino es que tenga bienes parafernales para ello. *Item.* Si despreciando al marido, se levanta con el mando de todo. *Item.* Si no obedece al marido en las cosas que pertenecen al gobierno de la casa, y familia, y á las buenas costumbres. *Item.* Si tiene zelos del marido, haciendo mal juicio de él, sin causa suficiente. *Item.* Si le niega el debito sin causa.

P. A qué están obligados los amos, y criados entre sí; y lo mismo digo de otros superiores é inferiores? R. Que los amos en algun modo hacen veces de los Padres; y así, *tenentur quoddam modo ad eadem, ad que parentes:* por lo qual, peca gravemente el amo que no procura, que los criados cumplan con los preceptos de la Ley de Dios, y de la Iglesia; y que sepan la Doctrina Christiana. *Item.* Si les impiden sin causa justa el oír Misa en dia de fiesta, ó los hacen trabajar parte notable del mismo dia sin causa justa. *Item.* Si les permiten delitos graves, ó la ocasion grave de pecar, sin corregirlos como deben. *Item.* Si les dicen injurias graves, llamandolos perros, ladrones, borrachos, sino es que les escuse la indeliberacion: y están obligados á decirlos despues, que no es su intención ofenderles gravemente, ni juzgar de ellos semejantes cosas. *Item.* Peca gravemente el amo, si

niega al criado los alimentos, ó el salario que gana. *Item.* Si los echan de casa, y despiden sin causa, antes de cumplir el termino pactado; y en este caso, sino es que hubiese causa gravissima, deben pagarles por entero. Tambien pecan gravemente los criados, si no trabajan, ni sirven con fidelidad en cosa grave; y están obligados á restituir el daño. *Item.* Si les causan grave daño á los amos, ó lo permiten pudiendo impedirlo; y aunque el daño lo hagan los estraños, no obstante los criados que no lo impiden pudiendo, están obligados á restituir, quando el daño es en cosas que estaban á su cuidado. *Item.* Si dexan á los amos sin causa justa antes del termino de la conduccion. *Item.* Si no obedecen á los amos en cosas graves, que pertenecen al gobierno de la casa, ó bien de sus almas.

Aqui se habia de tratar de las obligaciones, y pecados, que pueden hallarse en los Jueces, Letrados, Escribanos, Medicos, Cirujanos, Mercaderes, Testigos, Capitanes, y otros oficios; pero no da lugar la brevedad de este Compendio Moral: solo advierte que los Confesores de las tales personas, las pregunten acerca de sus graves obligaciones, y de lo que han faltado en su oficio; y los tales Confesores deben ver los AA. Moralistas que tratan de eso: como son D. Eusebio Amort en su Theologia Moral, Beccano, y otros exáctos. *Item.* Peca gravemente el amo, si

TRA-

TRATADO XXXI

DEL QUINTO PRECEPTO del Decalogo.

De quo S. Thom. 2. 2. q. 64. et 65.

Este precepto consta del Exodo, (*cap. 20. v. 13.*) por estas palabras: *Non occides.* En él se nos prohíbe todo homicidio, y toda percusion, y mutilacion injusta por obras, palabras, deseos, ó complacencias. Tambien se nos prohíbe el escandalo, porque el que escandaliza, mata espiritualmente al proximo.

§. I.

Qué sea homicidio, y en qué casos sea licito matar.

Preg. *Quid est homicidium?* R. *Est injusta hominis occissio.* Dicese *injusta*, para significar que el homicidio es contra toda razon, y justicia; y se añade *hominis occissio*, para distinguirle de la mutilacion. De donde infiero lo primero, que el homicidio siempre es pecado, y nunca es licito; porque como dice (*Quodlib. 8. q. 6. art. 14.*) S. Thomas, incluye en sí inseparablemente una demeritidad, y desorden contra la recta razon. Infiero lo segundo, que es lo mismo homicidio, que occision; porque el homicidio significa occision injusta:

y la occision en algunos casos puede ser honesta, y justa. P. De cuántas maneras es el homicidio? R. De tres, *voluntario, casual, y mixto; de quibus vide tract. de Irregularit. §. II.* Tambien hay homicidio *calificado*, y es el que está acompañado de algunas circunstancias, ó de parte de la accion, ó modo de matar, ó de parte del que es muerto, por las cuales circunstancias se reviste de nueva malicia distinta en especie, por ir contra otra virtud distinta, que contra la justicia; como v. gr. Regicidio, parricidio: tambien el sacrilegio añade nueva malicia especificativa contra piedad, y contra Religion. P. *Quid est mutilatio?* R. *Est injusta membri amputatio, seu abscissio.* La qual puede ser tambien *voluntaria, casual,*

y